



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 030-7462

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1493/89

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la empresa mercantil TOMOVIL, S.A.

EXCMOS. SEÑORES;

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción de Ribadavia de 19 de diciembre de 1988, en procedimiento de diligencias preparatorias 7/85, y de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de junio de 1989, dictada en grado de apelación.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

La Sección ha examinado el recurso promovido por la empresa mercantil TOMOVIL, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito en virtud del cual, don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de TOMOVIL, S.A., interpuso recurso de amparo contra las sentencias del Juzgado de Instrucción de Ribadavia de 19 de diciembre de 1988 (dictada en procedimiento de diligencias preparatorias 7/85) y de la Audiencia Provincial de Orense, en grado de apelación, de 10 de junio de 1989.

2.- Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo, son en síntesis, los siguientes :

a) El Juzgado de Instrucción de Ribadavia, en procedimiento de diligencias preparatorias 7/85, como consecuencia de un accidente de tráfico, dictó sentencia por la que, en lo que ahora interesa, condenó a la entidad que solicita amparo como responsable civil subsidiario de determinadas cantidades (cuyo montante se acerca a los once millones y medio de pesetas).

b) Contra la referida sentencia se interpuso

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de apelación, fundándolo en la vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías procesales (artículo 24 de la Constitución); en la aplicación indebida del artículo 565.2º y en la vulneración de los artículos 101, 105 y 104, todos del Código Penal; en la vulneración del artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y en la falta de motivación jurídica de la sentencia.

Mediante otrosí, se interesó de la Audiencia Provincial, asimismo, que no habiéndose practicado la prueba pericial solicitada, tanto por la defensa del acusado como por la de la defensa de la entidad responsable civil subsidiaria, para el acto del juicio oral, y ello por negarse la perjudicada a ser reconocida, se declarara la nulidad de las actuaciones al no haberse suspendido el juicio, o, en su caso, que se admitiese en segunda instancia.

c) Admitido el recurso de apelación y personadas las partes, la Audiencia Provincial no puso de manifiesto las actuaciones a la defensa apelante, tal como previene, no obstante, el artículo 792, regla tercera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impidiéndose de esa forma el derecho a proponer cualquier medio de prueba en segunda instancia, o a alterar el orden de las propuestas, o, en fin, a modificar las contenidas en el escrito de apelación, produciéndose así una indefensión.

d) Señalada la vista del juicio oral, sin el trámite, pues, de instrucción, se dictó sentencia desestimatoria de todos los motivos del recurso, confirmando íntegramente la sentencia de instancia apelada.

3.- Diversos son los derechos fundamentales cuya vulneración invoca la entidad recurrente.

a) En primer término, alega haber sufrido violación del derecho a un juicio con todas las garantías procesales (artículo 24 de la Constitución), ya que, en su escrito de conclusiones provisionales solicitó, como medio de prueba, la

pericial técnica de un oftalmólogo, a fin de que reconociese a una de las personas lesionadas e informase, en el acto del juicio oral, sobre las secuelas residuales que le quedan, como medio de adecuar el "quantum resarcitorio" al quebranto físico que padece.

El Juzgado admitió la prueba pericial solicitada, nombrándose al especialista que atendió a la lesionada y ordenándose a ésta que compareciera en la clínica de aquél, para ser reconocida, lo cual, sin embargo, no se llevó a efecto.

No obstante, el Juzgado señaló la celebración del juicio oral, aún sabiendo que tal informe no se había practicado, por lo que, la defensa de quien ahora demanda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil advirtió de la conveniencia de practicar la referida prueba y de la indefensión que, en caso contrario, se produciría, al ser, en lo que atañe a la entidad recurrente, una prueba de vital importancia para la fijación de la responsabilidad e indemnización resarcitoria.

A la suspensión se opusieron el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, resolviendo el Juzgado "que no había lugar a suspender la celebración del juicio dado que contaba con los elementos de juicio necesarios sobre la naturaleza y alcance de las secuelas que padece la lesionada...". Sin embargo, el juicio de valor que así se manifestó es de extremada gravedad, pues es evidente que, no existiendo más informes que los emitidos por el médico Forense, la referida decisión del Juzgado se formó fuera del juicio oral, originando una parcialidad objetiva.

Ya en la sentencia, se motiva la resolución de no acordar la suspensión del juicio en que el plazo para personarse la defensa en el procedimiento habría precluido, al no solicitarse (de acuerdo con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) dentro de los tres días siguientes al auto de encartamiento. Pero esta tesis no puede aceptarse por cuanto viene a confundir la práctica de diligencias para el esclarecimiento y depuración de los hechos inculcados con los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0307465

medios de prueba, sin que a esto se oponga lo dispuesto en el artículo 791, regla sexta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras razones porque tal precepto no contradice en modo alguno la tesis de la defensa y porque, de no ser así, el acto del juicio quedaría reducido a un acto meramente formal, vacío y sin contenido alguno. Y es que, si, tal como han establecido reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, las diligencias sumariales pueden ser utilizadas siempre que puedan ser constatadas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, es obvio que, en este caso, tal exigencia no se ha observado, ya que el informe del médico forense no pudo contradecirse al no estar presente dicho forense en el acto del juicio y, además, la defensa no pudo lograr que la lesionada fuese reconocida por un especialista, no pudiendo, pues, rebatir dicho informe.

Por último, y como corolario, se afirma que, ni el Ministerio Fiscal, ni las acusaciones, han probado, ni la forma en que sucedió el accidente, ni las secuelas que padecen los lesionados, no existiendo, pues, en el acto del juicio pruebas de cargo, que son las únicas que vinculan al juzgador.

b) También se alega violación del principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución), ya que no se practicó ninguna prueba de cargo que destruya el principio de presunción de inocencia, por lo que, al ser las manifestaciones de los atropellados y las del acusado contradictorias, procedía y procede la libre absolución del acusado. Por ello, al no hacerlo así, el juzgador ha transgredido el contenido material de los artículos 1 y 565.2º del Código Penal en relación con los artículos 1,10,17,24.2,25 y 53 de la Constitución, al calificar como delito unos hechos por el resultado, resucitando la proscrita y arcaica figura "versari in re illicita" que obligadamente tiene que ser reprochada en un Estado de Derecho.

c) De otra parte, la Audiencia Provincial de Orense, al celebrar el acto de la vista sin dar a la defensa el trámite de instrucción (artículo 792, regla tercera, de la Ley de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0307466

Enjuiciamiento Criminal), de obligado cumplimiento en el proceso penal, ha vulnerado gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución.

d) Finalmente, a quien solicita en este momento amparo, debía habersele dado la oportunidad de poder contrastar en el acto del juicio si las secuelas de la lesionada eran o no reales, y ello mediante el informe de un oftalmólogo, a fin de poderse precisar el montante resarcitorio. Al privársele de ese medio de defensa, se ha transgredido el principio de tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal Constitucional dicte sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, ordenando que se celebre el juicio con todas las garantías procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Constitución.

4.- Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional acordó, en uso de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la L.O.T.C., poner de manifiesto a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1º) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad del recurso, debiéndose acreditar, en todo caso, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial previa; 2º) la del artículo 50.1.a), en relación con el 44.1.c); y 3º) la del artículo 50.1.c), concediendo un plazo común de diez días para las alegaciones que se estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tales causas.

5.- Con fecha 17 de noviembre de 1989 quedó registrado en este Tribunal el escrito de la representación de la solicitante de amparo formulando las siguientes alegaciones:

a) Que el recurso no incurre en extemporaneidad, aportándose certificación del Secretario de la Audiencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0307467

Provincial de Orense que acredita que la sentencia de 10 de junio de 1989 le fue notificada el día 27 del mismo mes y año;

b) Que antes de iniciar el debate del juicio oral solicitó la suspensión del juicio invocando el principio de tutela judicial efectiva, reiterándose esa solicitud en el inicio del juicio sin que fuera atendida. Y en el recurso de apelación se alegó, la vulneración, entre otros, del derecho a un juicio con todas las garantías procesales que consagra el artículo 24 de la Constitución, si bien la Sala de la Audiencia Provincial de Orense señaló la vista del juicio sin observar el trámite previo de instrucción (artículo 792.3ª de la L.E.C.), originándose así una auténtica indefensión.

En definitiva, tanto por el Juez "a quo" como por la Sala de la Audiencia Provincial, se han anulado todos los medios de defensa de que podía disponer la entidad recurrente; y

c) Por último, no habiéndose practicado la prueba pericial médica, ni ninguna otra, es incuestionable que la sentencia no puede considerarse apoyada en unas pruebas de cargo lícitamente traídas al proceso, vulnerándose así los artículos 24.1 y 2 de la Constitución. Y, de otra parte, al haber prescindido la Audiencia del trámite previsto por el artículo 792.3ª de la L.E.C., que, por ser una cuestión de orden público, da lugar a la nulidad de actuaciones, es fácil concluir que se ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio con todas las garantías procesales.

En consecuencia, la demanda se ampara en unos derechos constitucionales que deben ser amparados, procediendo la admisión a trámite del recurso.

6.- El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 16 de noviembre de 1989, interesó la inadmisión del recurso por concurrir las siguientes causas de inadmisión:

a) Si no se acredita la fecha de notificación de la

sentencia de la Audiencia habrá que estimar concurrente la causa del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, de la L.O.T.C;

b) La vulneración que se denuncia producida por la falta de trámite de traslado para instrucción no puede prosperar porque conocido por la recurrente el defecto procesal no invocó formalmente la presunta violación del derecho fundamental. Concorre así la causa del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la L.O.T.C.;

c) Las violaciones denunciadas por la recurrente carecen, asimismo, de contenido constitucional. No se ha acreditado ni razonado la indefensión que se alega como consecuencia de la no suspensión del juicio por falta de práctica de una prueba pericial, siendo una facultad legal del órgano judicial la no suspensión. Suspensión, en este caso, debida a que el órgano judicial contaba con elementos de juicio necesarios, dando razonada y motivada respuesta a las alegaciones de la actora. Además, no parece lógico ni conforme con el derecho de la otra parte, solicitar una prueba pericial en base a la descalificación infundada y gratuita de un profesional, a lo que debe sumarse que la prueba pericial obrante en autos ha podido ser objeto de contradicción por la actora en el juicio oral, y si no lo ha sido se debe únicamente a que la parte acusada no ha solicitado la comparecencia del médico forense en dicho acto.

De otra parte, del examen de la sentencia y de su fundamentación fáctica y legal se acredita la existencia de prueba de cargo suficiente y bastante para desvirtuar la presunción de inocencia.

Finalmente, no toda infracción procesal tiene dimensión constitucional y, en este caso, no lo tiene la falta del traslado para la instrucción, porque la actora no acredita su realidad y la actividad probatoria que esta falta de traslado le ha impedido solicitar. Las alegaciones de la actora sobre la suspensión del juicio han sido, por lo demás, motivada y fundadamente en derecho contestadas por el Tribunal de apelación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-8-
0 0307469

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La representación de la entidad solicitante de amparo ha acreditado fehacientemente que la resolución que puso fin a la vía judicial previa le fue notificada el día 27 de junio de 1989, por lo que no concurre la primera de las causas de inadmisión (la del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la L.O.T.C.) puestas de manifiesto en nuestra providencia de 30 de octubre pasado.

2.- Procede confirmar, sin embargo, la segunda de las causas de inadmisión, consistente en la falta de invocación previa del derecho presuntamente vulnerado (artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.c) de la L.O.T.C.), que, en el presente caso, queda referida al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) por supuesta infracción del artículo 792 regla 3ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No consta, en efecto, ni se ha acreditado por la recurrente, que el defecto procesal que ahora se invoca, consistente en la falta del trámite de traslado para instrucción y determinante de la referida vulneración del derecho a la tutela judicial fuera invocado en la correspondiente vista del recurso ante la Audiencia. No se possibilitó, de esta forma, que el propio órgano judicial, pudiera restaurar la lesión que, en su caso, se hubiera podido producir, con lo que, en este concreto extremo, resulta procesalmente inviable el recurso de amparo planteado.

3.- Finalmente, concurre también la tercera y última de las causas de inadmisión consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo.

En relación a la vulneración del artículo 24.2 de la Constitución que garantiza el derecho a la presunción de inocencia, resulta evidente que el alegato de la entidad recurrente carece de fundamento, por cuanto trata de negar la existencia de prueba de cargo en el hecho de ser contradictorias las declaraciones o manifestaciones de los lesionados y del acusado, pero lo cierto es que no es obstáculo para la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307470

consideración como prueba de cargo la diferencia de versiones en los hechos enjuiciados a partir de las discrepantes manifestaciones de los encausados, correspondiendo su valoración y apreciación a los órganos judiciales correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 117.3 de la Constitución.

De otra parte, por lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a un juicio con todas las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva, y ello porque el informe del médico forense no pudo contradecirse en el acto del juicio, ya que, admitida la correspondiente prueba pericial, la lesionada no se sometió al reconocimiento, hay que concluir que, tanto en la sentencia de instancia, como en la posteriormente dictada en apelación por la Audiencia Provincial, se razona amplia y cumplidamente sobre la procedencia de la decisión adoptada, sin que, por ello mismo, la no práctica de la prueba, por sí solo, haya vulnerado los derechos a la contradicción y a la tutela judicial efectiva que se invocan. Habiéndose considerado el Juez suficientemente informado con la prueba pericial practicada -informe del médico forense- para formar juicio completo sobre los hechos (artículo 801 de la L.E.Crm. al que se remite el artículo 791, regla octava, de la misma ley procesal), y dado el tiempo transcurrido sin que la prueba propuesta y admitida por quien ahora solicita amparo fuera practicada (artículo 791, reglas sexta y séptima), no cabe apreciar, en efecto, que ni la no suspensión del juicio, ni la falta de práctica de dicha prueba, hayan provocado la lesión de los referidos derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y -
nueve.